

3491

REAL DECRETO-LEY 10/1977, de 8 de febrero, por el que se regula el ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas.

Las normas fundamentales del Estado confieren a las Fuerzas Armadas la misión de garantizar la unidad y la independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional.

Son, pues, las Fuerzas Armadas una institución sustantiva fundamental en el orden de la sociedad, cimiento y garantía del Estado, de su supervivencia y de su vida, es decir, del orden institucional y de la actividad política.

La naturaleza de su misión está más allá de las opciones políticas concretas. Las Fuerzas Armadas están directa y entrañablemente unidas al pueblo, del que nacen, y a sus instituciones fundamentales y son depositarias de su confianza y seguridad, polarizando su atención en la custodia de lo que es consustancial con la existencia misma de la Patria.

Las Fuerzas Armadas no son, pues, ajenas a la política en su más fundamental acepción, es decir, a aquellas actividades orientadas a defender un orden que asegure el interés general de la Nación. Por ello, serenamente conscientes de su capacidad política potencial, las Fuerzas Armadas y sus miembros tienen el deber de mantenerse unidos para el mejor cumplimiento de su elevada misión cuando sus obligaciones constitucionales así lo exijan.

Este deber impone a todos los componentes de las Fuerzas Armadas el debido respeto a cualquier opción política de las que tienen cabida en el orden institucional, sin que les sea lícito, en consecuencia, participar ni mostrar públicamente su preferencia por cualquiera de ellas.

Estas normas, generales en el orden internacional y usuales en el comparado, forman parte de los principios tradicionales de nuestras Fuerzas Armadas.

En su virtud, para sancionar estos principios tradicionales de nuestras Fuerzas Armadas, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prohibidas las actividades políticas o sindicales dentro de los recintos, establecimientos, buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas.

Artículo segundo.—Quienes con carácter profesional formen parte de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su empleo y situación, no podrán, salvo lo establecido en el artículo quinto:

Uno. Estar afiliados, colaborar o prestar apoyo a ningún tipo de organización política o sindical, salvo el derecho de sufragio activo.

Dos. Expresar públicamente, en cualquier forma, opiniones de carácter político o sindical, en relación con las distintas opciones de partido, grupo, asociación u organización.

Tres. Asistir a reuniones públicas de carácter político o sindical organizadas o promovidas por partidos, grupos o asociaciones de igual carácter.

Asistir de uniforme o haciendo uso de su condición de militar a cualesquiera otras reuniones públicas de carácter político o sindical.

Cuatro. Ejercer cargos públicos o aceptar candidaturas para los mismos cuando sean electivos y tengan carácter político o sindical.

Cinco. Aceptar y ejercer cargos públicos de designación directa, salvo los de la administración militar o que sean propios de su condición militar y los que se determinan en el artículo tercero.

Artículo tercero.—El personal a que se refiere el artículo segundo podrá:

Uno. Aceptar libremente aquellos cargos que puedan ser conferidos sin otra intervención que la del Rey, el Consejo del Reino y el Presidente del Gobierno, en ejercicio, este último, de funciones propias e indelégables.

Dos. Aceptar libremente los cargos que supongan la representación de España, en el extranjero.

Tres. Aceptar, previa autorización del Ministro correspondiente e informe del Consejo Superior de su Ejército, cualquier otro cargo público, sin que en ningún caso pueda ser otorgada dicha autorización cuando a juicio del citado Consejo Superior el cargo implique el ejercicio de responsabilidades de carácter estrictamente político o sindical.

Artículo cuarto.—La aceptación de los cargos previstos en el artículo anterior determinará, en su caso, y por el tiempo que dure su desempeño, el pase a la situación que proceda según la legislación vigente.

Durante el ejercicio de los cargos a que se refiere el apartado tres del artículo precedente, los militares no podrán hacer uso del uniforme ni hacer valer su condición y jerarquía castrenses.

Artículo quinto.—Para poder ejercer las actividades que se mencionan en el artículo segundo, el personal al que el mismo se refiere deberá:

Uno. Solicitar y obtener el pase a la situación de «retirado», con los derechos pasivos y asistenciales que le correspondan, si se trata de Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases profesionales.

Dos. Solicitar y obtener, si se trata de Oficiales Generales, el pase definitivo a «situación especial» que, con el exclusivo fin de posibilitarles el ejercicio de las mencionadas actividades, se crea por el presente Real Decreto-ley.

— Los que voluntariamente se acogieran a esta «situación especial», a la que se puede acceder desde cualquier otra de las existentes en el Generalato, tendrán los mismos derechos económicos y asistenciales que pudieran corresponderle en la situación de reserva.

— A los demás efectos, incluso los jurisdiccionales, la «situación especial» queda equiparada a la de «retirado».

Tres. No hacer uso del uniforme ni hacer valer su condición o jerarquía militar en el ejercicio de aquellas actividades.

Artículo sexto.—Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento y los aspirantes al ingreso en dichas Escalas, cualquiera que sea su procedencia, así como el personal no profesional perteneciente a las Clases de Tropa y Marinería, no podrán realizar actividades políticas o sindicales durante el tiempo en que se encuentren prestando servicio militar activo. Se exceptúa, en todo caso, el ejercicio de los derechos de sufragio activo que según la Ley pudieran corresponderles, así como el mero mantenimiento de su anterior afiliación a organizaciones de carácter político o sindical.

Artículo séptimo.—Uno. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley por personal militar profesional se considerará incluido en los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, cuatrocientos treinta y siete y mil once del Código de Justicia Militar, según se hubiera cometido la infracción por primera, segunda o tercera vez, respectivamente.

Dos. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos uno y seis por personal militar no profesional se considerará incluido en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Justicia Militar.

Tres. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero por funcionarios y personal civil al servicio de la Administración Militar se considerará, según las circunstancias o reiteración de los hechos, como falta leve, grave o muy grave de sus Reglamentos respectivos.

Cuatro. Lo establecido en los apartados precedentes deja a salvo aquellos supuestos en que, de conformidad con las normas que sean respectivamente aplicables, el hecho mereciera la clasificación de delito o falta de mayor gravedad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todo el personal militar que por ejercer actualmente algún tipo de cargo público de carácter político o sindical esté comprendido en el presente Real Decreto-ley, deberá acomodar su situación a lo previsto en el mismo antes del uno de julio de mil novecientos setenta y siete.

DISPOSICION FINAL

Uno. Se faculta al Gobierno y a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para que dicten las disposiciones complementarias en ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Tres. Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3492 REAL DECRETO-LEY 11/1977, de 8 de febrero, por el que se institucionaliza la Junta de Jefes de Estado Mayor y se regulan sus atribuciones, funciones y responsabilidades.

Instituidas las figuras de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire como primeras autoridades de las respectivas cadenas de mando militar, es necesario configurar el órgano superior de mando militar conjunto que, bajo el mando supremo de Su Majestad el Rey, garantice la integración de los tres Ejércitos en la consecución del objetivo común, definiendo con precisión su dependencia, composición, atribuciones, funciones y responsabilidades.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se institucionaliza la Junta de Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos.

Artículo segundo.—La Junta de Jefes de Estado Mayor, bajo la dependencia política del Presidente del Gobierno, constituye el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los Ejércitos.

Artículo tercero.—Compete fundamentalmente a la misma:

- Prestar asesoramiento técnico en la elaboración de la política militar que ha de formular la Junta de Defensa Nacional.
- Formular y proponer, para su aprobación por el Gobierno, el Plan Estratégico Conjunto, determinando, dentro de él, el objetivo de fuerza conjunta.
- Ejercer la conducción estratégica de dicho Plan y coordinar los Planes de los Ejércitos derivados del mismo.
- Establecer la doctrina de Acción Unificada y, en su caso, la doctrina de Acción Combinada con los Ejércitos de otras naciones.
- Preparar los Planes combinados con Ejércitos de otras naciones, cuando dichos Planes sean conjuntos.
- Proponer al Presidente del Gobierno la creación de los Mandos Unificados y Especificados, así como las personas que han de ejercerlo, en su caso, y que, bajo la dependencia directa de la Junta, sean necesarios para la ejecución del Plan Estratégico Conjunto, definiéndoles misión, medios y zonas de acción.
- Promover, en coordinación con el Servicio de Movilización Nacional, la preparación de los Planes integrados para la movilización general.

Artículo cuarto.—La Junta de Jefes de Estado Mayor estará compuesta por:

- Un Presidente.
- El General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y el General Jefe del Estado Mayor del Aire, como Vocales.
- Un Secretario.

Artículo quinto.—Uno. El cargo de Presidente será desempeñado por un Teniente General o Almirante, el cual deberá pertenecer al Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», que, tras su nombramiento y durante el ejercicio de su cargo, será considerado como el más antiguo de las Escalas del Ejército, Armada y Aire.

La antigüedad a que se refiere el párrafo anterior no tendrá efectividad a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero

de la Ley de Sucesión, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por la Ley de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente de la Junta será también General Jefe del Alto Estado Mayor.

Dos. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Tres. Durante su ausencia del territorio nacional, o en caso de que otras circunstancias le impidan ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Teniente General o Almirante, Vocal nato de la Junta, más antiguo en el empleo.

Cuatro. Cesará en su cargo, por Real Decreto:

- Al pasar al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, o Grupo «B».
- A petición propia, aceptada por el Presidente del Gobierno.
- Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Al cesar, no podrá desempeñar otro cargo militar que esté subordinado a la Junta de Jefes de Estado Mayor ni a ninguno de sus componentes, salvo el de formar parte como Vocal eventual del Consejo Superior del Ejército al que pertenezca hasta su pase a la Reserva, y siempre que no esté ocupando cargo.

Artículo sexto.—Cuando en las deliberaciones de la Junta no se llegue a un acuerdo, el asunto, con las divergencias existentes, será sometido al Presidente del Gobierno.

Artículo séptimo.—Como órgano auxiliar de mando y de trabajo, la Junta contará con un Estado Mayor Conjunto, constituido equilibradamente por miembros de los tres Ejércitos. La Jefatura de este Estado Mayor recaerá en un General de División o Vicealmirante de la misma Escala y Grupo que los Vocales de la Junta, a propuesta de la misma.

Actuará de Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto.

DISPOSICIONES FINALES

Quedan derogadas las disposiciones vigentes en aquello en que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Por el Gobierno y el Presidente del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

3493 ORDEN de 31 de enero de 1977 por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección Tributaria en los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) dispone que por este Ministerio se establecerán los modelos de actas previas y definitivas a que debe ajustarse la Inspección Tributaria para formalizar sus actuaciones de investigación, respecto de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado y de Inspección Tributaria, ha tenido a bien aprobar los modelos de actas que como anexo se acompañan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.